



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: SUCESIÓN

Demandante: CLARA ISABEL RAMIREZ OSPINA CC No 56.084.175

Causante: ALVARO BELEÑO SANCHEZ (QEPD)

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00115-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Estudiada la demanda presentada por el apoderado judicial de la señora CLARA ISABEL RAMIREZ OSPINA CC No 56.084.175, seria del caso estudiar su admisión, sino fuera, porque actualmente existe ya una sucesión abierta en esta judicatura sobre los bienes del causante ALVARO BELEÑO SANCHEZ , no siendo posible tramitar dos sucesiones de un mismo causante, en los términos del artículo 23 del C.G.P, razón por la cual se rechazara de plano y se ordenaran estas actuaciones al proceso de sucesión ya en trámite.

Por lo anterior, el juzgado promiscuo municipal de Tamalameque, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de apertura de proceso de sucesión, impetrada por el apoderado judicial de la señora CLARA ISABEL RAMIREZ OSPINA CC No 56.084.175, y en consecuencia anexar esta solicitud y sus anexos al proceso de sucesión que se adelanta en este despacho con el radicado 2021-00205.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda y anexos con el radicado No 2022-00115; en el proceso de sucesión en curso del causante ALVARO BELEÑO SANCHEZ, radicado No 2021-00205.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la señora CLARA ISABEL RAMIREZ OSPINA, al abogado EDILBERTO DE LA VEGA DONADO, en los términos conferidos en el poder.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

)

Firmado Por:

**Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8cf5cc0736ccdc5059f7b5ddf04881d3ba50dcafcbcfb0070a46ceb48a4395a**
Documento generado en 22/06/2022 12:34:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: ANDRES FELIPE MACEA MOLINA CC No 1.067.036.591

Demandado: BREITNER JOSE MIER GUERRA CC No 1.067.030.051 Y BJC INGENIEROS DE LA LOMA SAS NIT No 9013631756

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00123-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Vista la demanda ejecutiva fundada en letra de cambio presentada por el apoderado de ANDRES FELIPE MACEA MOLINA CC No 1.067.036.591, de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°.- LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de ANDRES FELIPE MACEA MOLINA CC No 1.067.036.591 y en contra de BREITNER JOSE MIER GUERRA CC No 1.067.030.051 Y BJC INGENIEROS DE LA LOMA SAS NIT No 9013631756, por las sumas de dinero incorporadas en letra(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$9.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio No 01 y suscrito por el (los) demandado (s) el día 01/02/2021.

-Por los intereses remuneratorios desde 01/02/2021 hasta el 01/05/2021

-Por los intereses moratorios desde el 02/05/2021 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°.- Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°.- Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibidem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° del Dec. 806 de 2020).

4. RECONÓZCASE al demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Firmado Por:

**Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b571cc140240c8fa2b5d2e6b7eeb7b48d4aca6771404f478eda91a35bdf62426**

Documento generado en 22/06/2022 11:49:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



*Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18*

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: DANILUZ ROBLEZ GOMEZ CC1067030377 y OSCAR ENRIQUE CELSA RUIZ CC 1067035408

RADICADO: 20-787-40-89-001-2020-00126-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede ceñido a la realidad, se aprueba la presente actualización de la liquidación de crédito, realizada dentro del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por BANCOLOMBIA S.A contra de DANILUZ ROBLEZ GOMEZ CC1067030377 y OSCAR ENRIQUE CELSA RUIZ CC 1067035408, conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez**

Firmado Por:

**Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26e457042e55f89940fd04419a259a5df07dcabfe932ae127e952435ee444ca5**

Documento generado en 22/06/2022 11:15:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: CRISTINO VEGA MONROY CC No 5.116.980
Demandado: ADIEL ROCHA FLOREZ CC No 6.795.292
Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00117-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Vista la demanda presentada por a nombre propio por el señor(a) CRISTINO VEGA MONROY CC No 5.116.980, se negará el mandamiento de pago como quiera que la obligación no es exigible ni plena prueba contra la demandada.

Así, es que, al calificar la demanda, en análisis primario, se observa que el documento aportado no constituye título ejecutivo que contenga una obligación clara, expresa y exigible para librar mandamiento de pago.

El presupuesto para el ejercicio de la presente acción es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento ejecutivo, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

Al respecto, el artículo 422 ibidem establece que *“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

Por su parte, el artículo 430 del Código General del Proceso establece que *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”*.

La Ley 640 de 2001 en su artículo 27, señala que *“La conciliación extrajudicial en derecho en materias que sean de competencia de los jueces civiles podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público en materia civil y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales”*.

Adicionalmente, el artículo 232 de la ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía tienen competencia para realizar conciliaciones en materia de convivencia, por lo tanto, en el evento que los Inspectores de Policía realicen conciliaciones en asuntos sobre los cuales expresamente la ley no los faculta, estas actas carecerían de validez y estarían viciadas de nulidad por falta de competencia de la persona que realizó la Conciliación.

Observa el despacho que se pretende la ejecución de la demandada con base en un acta de conciliación suscrita ante la inspección central de policía de Tamalameque Cesar entre el demandante y el ejecutado, con fecha del 10 de marzo de 2021.

Pero observado el juez con detenimiento este documento, no cumple con el requisito de exigibilidad ordenado por el artículo 422 del CGP para que sea considerada esa acta un título ejecutivo, esta afirmación la basamos en el hecho de que lo único que se expresa en el acta es que el demandado ADIEL ROCHA FLOREZ CC No 6.795.292 se compromete a reconocerle al demandado un dinero por valor de \$1.000.000 un millón de pesos, 16 de julio de 2021, pero no se existe claridad del lugar si ese reconocimiento implica el pago en dinero efectivo o en especie, el lugar donde se pagara, máxime que el ejecutante pretende cobrar una obligación de dineraria por un monto de \$5.000.000 e intereses.

En este orden de ideas para iniciar un proceso ejecutivo es necesaria la existencia formal y material de uno o varios documentos que contengan de manera suficientemente determinada la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, para que, con suficiente certeza legal, o presuntiva del derecho, que se le permita al acreedor reclamar al deudor el cumplimiento de la obligación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

De lo extraído del acta de conciliación suscrita por las partes el 10 de marzo de 2021 podemos concluir que el demandado reconoce un dinero al señor CRISTINO VEGA MONROY, pero no existe claridad alguna como se pagara ese dinero si en efectivo o en especie, el concepto por el cual se adeuda, si es que se adeuda, el lugar del cumplimiento de la obligación, el monto de la misma, es un documento confuso y no ofrece claridad, ni los términos de la exigibilidad, pues entre otras cosas para este tipo de conciliaciones el inspector

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque;

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Hágase devolución de los anexos de la demanda a la parte que la presentó, o, a quien este autorice en legal forma, dejando los registros correspondientes en los libros del Despacho, dejando la copia de la demanda del Juzgado.

TERCERO: RECONÓZCASE al demandante como litigante en causa propia, por tratarse de aquellos procesos en que la parte puede actuar sin abogado en los términos del numeral 2 del artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

**HALINISKY SANCHEZ MENESES
JUEZ**

Firmado Por:

**Halinisky Sanchez Meneses
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tamalameque - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fec7e67e5bf8d53af55e0c3a379a927cba8d9bf4f8a8cb965cd2a07d695d634e**

Documento generado en 22/06/2022 10:38:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**